



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2022-00065-00/YAG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por SONIA SIERRA RIVERA, a través de apoderado judicial en contra de YAMILE JAIMES CASTILLO y LEIDY JOHANNA JIMENEZ GRANADOS, se hace necesario inadmitirla para que:

- Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.



- Precise en donde se encuentra el original del título ejecutivo presentado para cobro, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.
- Aclare el valor al que asciende el valor objeto de cobro judicial con respecto de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada. Esto debido a que la suma aritmética realizada por el despacho durante la revisión del libelo introductorio, se encontró que la misma es superior a lo perseguido.
- Aporte en debida forma, esto es, el contrato de arrendamiento completo, por cuanto menciona que en numeral décimo cuarto del contrato de arrendamiento pactaron la Cláusula Penal, y una vez revisado dicho contrato no se evidencia dicha numeral.
- Aporte certificación de la entidad de recaudo, en la que conste el nombre y número de cédula de la persona que realizó el pago de los servicios públicos domiciliarios que se pretenden.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por SONIA SIERRA RIVERA en contra de YAMILE JAIMES CASTILLO y LEIDY JOHANNA JIMENEZ GRANADOS, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.



QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **31** QUE SE FIJO EL DIA: 22DE FEBRERO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO